

LEY DE CONSORCIOS PRODUCTIVOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

SUSANA A. FRIDMAN¹

Palabras clave

Asociativismo – Estado – Territorio

Resumen

En la Región del NEA, las micro y pequeñas empresas, especialmente vinculadas al sector rural, soportan dificultades para insertarse y permanecer en un mercado de considerables exigencias competitivas de escala y calidad. A fin de adaptarse y/o enfrentar esta realidad, se han implementado diversas estrategias generadas por los actores privados y a partir de políticas públicas concretadas en programas específicos o, incluso, con la participación estatal directa en la gestión y en la adjudicación o inversión de fondos públicos.

Es así que en las Provincias de la Región se crearon fondos fiduciarios de desarrollo, y la acción estatal se manifiesta en la generación de figuras novedosas de carácter asociativo con fuerte participación pública. Entre ellas tienen especial importancia las dirigidas a la organización de vinculaciones territoriales que incluyen conjunto de empresas y entes estatales, como es el caso de los distritos y corredores productivos. En ese marco puede incluirse la Ley 6547 de 2010 de la Provincia del Chaco que establece el régimen de Consorcios Productivos de Servicios Rurales y la ley provincial N° 6008 de adhesión a la ley Nacional N° 26.005 de Consorcios de Cooperación, de la Provincia de Corrientes.

En el presente trabajo se analiza la ley de la Provincia del Chaco, como un marco jurídico que sustentada en sus aciertos y a pesar de sus errores, genera una herramienta jurídica, la figura consorcial, adecuada a la realidad regional.

¹ Profesora Adjunta de Derecho Comercial I, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la U.N.N.E.

Se aborda el tema desde el desarrollo descriptivo del contenido de la norma a un análisis más profundo de ciertos institutos que por su importancia lo ameritan como ser: naturaleza y finalidad; objetivos; constitución e integración; recursos, entre otros.

Antecedentes y justificación de la figura

Las dificultades de las tradicionales unidades productivas regionales, pequeñas o medianas, en su mayoría vinculadas con la economía rural, para adaptarse y enfrentar las exigencias competitivas, de escala y calidad, se vienen enfrentando con diversas estrategias. Estas se generaron por los mismos actores privados y también a partir de políticas públicas concretadas con la puesta en marcha de programas específicos o, incluso, con la participación estatal directa en la gestión y mediante la adjudicación o inversión de fondos públicos.

Frente a aquellos problemas, la estrategia fundamental y originaria fue la de promoción del asociativismo y la integración agroindustrial. Con esa orientación en todo el mundo se impulsó la reconversión de las pequeñas unidades productivas acudiendo en busca de mayor escala y eficiencia a los instrumentos asociativos vigentes en las diversas legislaciones o ensayando estructuras más novedosas, lo que provocó un planteo de revisión de las figuras habituales, como así también el incentivo a un cambio de actitud en los actores económicos, en particular en los pequeños productores rurales tradicionalmente individualistas.

Nuestro país no fue ajeno a esta corriente, y en muchos casos se concretaron, o intentaron, emprendimientos asociativos, en el marco de programas estatales o fuera de ellos.

En Argentina, sobre la base de la identidad de las normas de colaboración y cooperación, se ha sancionado el 16 de diciembre de 2004 la ley 26.005 de Consorcios de Cooperación. Esta nueva ley incorpora al ordenamiento jurídico argentino, una nueva figura contractual llamada consorcios de cooperación.

El consorcio de cooperación es una “modalidad asociativa” muy cercana a los contratos de colaboración empresaria previstos en los arts. 367 y ss. de la Ley de Sociedades Comerciales. El objetivo de ambas figuras contractuales es muy similar: facilitar o desarrollar ciertas actividades necesarias para los integrantes, suscriptores del contrato con el fin de mejorar (directa o indirectamente) la potencialidad de las empresas.

Básicamente, procura la complementación económica bajo una forma no societaria, a fin de optimizar los resultados de la empresa.

A su vez, a la figura de la agrupación de colaboración se le adjudica como antecedente el consorcio italiano, regulado en el art. 2602 y ss. del Cód. Civil italiano, que establece como característica del consorcio una organización común, y por ello la existencia de comunes mandatarios de los consorciados a los que se conferirán misiones en relación con la disciplina de las actividades económicas consideradas.²

Naturaleza y finalidad

La ley 6547 de Consorcios Productivos de Servicios Rurales analizada considera a los consorcios entidades de bien público³ de servicios a la comunidad, sin fines de lucro, que se constituyen como asociaciones civiles. Al respecto debemos detenernos en dos cuestiones: para que una asociación pueda ser considerada de “bien público” necesita la declaración en tal sentido del Poder Ejecutivo. La principal consecuencia de esta calificación es la exención impositiva que gozan las entidades así declaradas, así lo determina el Código Tributario de la Provincia del Chaco en su artículo 115, inc. d).

² El art. 2606 del Cód. Civil italiano establece que el contrato se propone, organizando una preexistente comunidad de intereses entre las partes, facilitar el éxito de la actividad individual de cada una, y permitirle así realizar un beneficio mayor o evitar una pérdida; no conseguir, como en la sociedad a través de la actividad común, beneficios después repartibles entre los socios. (Ascarelli, Tullio, Teoría de la Concurrencia y de los bienes inmateriales, p. 104).

³ “...entidades de bien público de servicios a la comunidad, sin fines de lucro, integrados por vecinos de una zona determinada con el objeto de aunar esfuerzos y aportes económicos de distinta naturaleza para lograr contención, desarrollo y fortalecimiento de los pequeños productores chaqueños”.

Seguidamente, la ley imprime a esta figura el carácter de Asociación Civil, debiendo inscribirse como tales en la Dirección de Personas Jurídicas y en el Ministerio de Producción y Ambiente.⁴

El encuadre legal como asociación civil de esta figura, nos lleva a profundizar sobre algunas consideraciones: la clasificación de contratos asociativos, en algunos casos, aparece vinculada al recurso técnico de la personalidad, que, junto a otros recursos de igual naturaleza, como los centros imputativos o los patrimonios de afectación, configuran parte de la batería de recursos con que cuenta el legislador para asegurar los intereses que intente tutelar.

Obviamente que, en los negocios en que se genera la personalidad, se dan efectos independientes del negocio constitutivo, donde las partes ya no mantienen relaciones contractuales, sino que colaboran en el desenvolvimiento de la estructura personalizada como medio técnico de simplificación de las relaciones jurídicas asumidas por los constituyentes a través de la nueva persona.

Al respecto, la Ley de Sociedades Comerciales, en el caso de los contratos de colaboración, expresamente indica que no constituyen sujetos de derecho. En igual sentido, se expresa la ley de consorcios de cooperación en su art. 2, cuando señala que no son “personas jurídicas”.

En atención al artículo 39 del Código Civil⁵ las deudas contraídas por la persona jurídica (en este caso el consorcio) no convierten en deudores a sus miembros, quienes en principio no responden por ellas, salvo que se hubieren convertido en sus garantes.

⁴“Los Consorcios serán Asociaciones Civiles, con capacidad para actuar pública o privadamente y para adquirir derechos y contraer obligaciones a partir de su reconocimiento por la Dirección de Personas Jurídicas y su inscripción ante el Ministerio de Producción y Ambiente quien tendrá las facultades previstas en el artículo 18 de la presente ley”.

⁵“Las corporaciones, asociaciones, etcétera, serán consideradas como personas enteramente distintas de sus miembros. Los bienes que pertenezcan a la asociación, no pertenecen a ninguno de sus miembros; y ninguno de sus miembros, ni todos ellos, están obligados a satisfacer las deudas de la corporación, si expresamente no se hubiesen obligado como fiadores, o mancomunado con ella”.

La responsabilidad contractual y extracontractual independiente y distinta de las personas jurídicas y de los miembros es otra consecuencia de la personalidad jurídica adquirida por el ente colectivo. Este principio que es riguroso en las asociaciones (arts. 39,42,43 del Código Civil), no lo es en el ámbito de las sociedades civiles y comerciales que se constituyen con fines de lucro y en donde en principio los socios pueden responder de diferentes maneras por las deudas de la sociedad con excepción de algunos tipos de sociedades. No obstante, cabe aclarar, que la distinción entre persona jurídica y sus miembros tampoco desaparece por el hecho de que sus socios sean solidariamente responsables por las deudas sociales.

Objeto del Consorcio

En su art. 3 la ley analizada enumera los distintos objetivos que pueden tener los Consorcios Productivos de Servicios Rurales de la provincia del Chaco. La misma explicita claramente la finalidad primordial de este instituto: facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros, pequeños productores chaqueños, para lograr su contención, desarrollo y fortalecimiento.

Se pueden diferenciar dos clases de actividades: las que constituyen funciones de intermediación entre los consorcistas activos y los terceros contratantes, coordinando y colaborando en la contratación de prestaciones de servicios rurales; y las que están más direccionadas hacia actividades generales de mejoramiento del medio social donde se inserta.

En base a esa distinción podemos categorizar a las actividades de la siguiente manera:

Funciones de coordinación y colaboración en la contratación

a) El laboreo de tierras para la producción agrícola, ganadera, construcción de represas para reservorios de agua, desbosques, destronque y limpieza de terreno para ampliación de zonas de laboreo, acarreo de suelos para ladrilleros, y toda otra actividad o prestación de servicios que permita el fortalecimiento y desarrollo de los pequeños productores.

b) Contratar trabajos afines con reparticiones oficiales, con instituciones públicas o privadas, con sus socios consorcistas y con particulares, para este último caso se requerirá la aprobación de dos tercios de los miembros de la Comisión Directiva, siempre que no se desvirtúe de su finalidad principal.

c) Colaborar con Consorcios vecinos y celebrar acuerdos bi y multilaterales con el objeto de adquirir y utilizar en común maquinarias para ejecutar trabajos para el cual fueron creados.

d) Gestionar y organizar la comercialización en forma asociada generando los instrumentos adecuados, para el acceso a los distintos mercados.

Funciones de mejoramiento del medio social donde se inserta:

a) Jerarquizar modelos productivos sustentables para la agricultura familiar a partir del asociativismo y la incorporación de tecnologías apropiadas que modifiquen el atraso y marginación de los pequeños productores.

b) Planificar la producción de manera que sea previsible en volumen y calidad tanto agrícola como pecuaria y forestal que garantice una comercialización en condiciones de competitividad.

c) Brindar a la comunidad circundante la atención primaria ambiental, ejerciendo la función de monitoreo, difusión y cuidado de las prácticas ambientales.

d) Releva las familias rurales en sus zonas de influencia, total de hectáreas existentes, actividad productiva, infraestructura predial y extrapredial y todo otro dato que coadyuve a llevar adelante los procesos productivos.

Constitución

La constitución del consorcio estará a cargo de una Comisión de Fomento Productivo, compuesta, "por lo menos, por quince personas de existencia física, mayores de edad y con domicilio real o especial en la zona de influencia del futuro Consorcio".

La zona de influencia de un consorcio, llamada "jurisdicción del consorcio", no podrá ser inferior a quinientas (500) hectáreas. No obstante, el estado provincial podrá hacer observaciones acerca de las cantidades máximas de hectáreas de las que podrá ser titular, en calidad de propietario o usuario, un

asociado para pertenecer al consorcio, buscando salvaguardar de este modo prioritariamente los intereses de los pequeños productores. Estas cantidades podrán variar atendiendo a las realidades de cada zona productiva y al régimen comunitario de tenencia de tierra de las comunidades indígenas.

Además deberá definirse con claridad y precisión –vía estatutaria– los fundamentos las finalidades de la constitución del consorcio.

Categorías de socios

En cuanto a las categorías de socios la norma incorpora una novedosa enumeración:

* Socio Consorcista Activo, persona física, mayor de edad, que sea propietario, arrendatario, inquilino y/u ocupante de tierras ubicadas en el ámbito rural de la jurisdicción del Consorcio y puede integrar los distintos órganos del gobierno del Consorcio y tendrá voz y voto en las decisiones de los mismos.

* Socio Consultor Técnico de Representación Necesaria, persona física, mayor de edad, que actúa en nombre del o los Municipios y del Ministerio de la Producción de la jurisdicción del Consorcio, ocupará una de las vocalías titulares de la Comisión Directiva, con voz y voto en las tomas de decisiones al igual que en la Asamblea General.

* Socio Consorcista Adherente, que podrá ser persona física, mayor de edad y persona jurídica, pública o privada que posea intereses dentro de la jurisdicción del Consorcio, originados en el ejercicio de sus actividades normales, sólo tendrá voz en la Asamblea General, pero en ningún caso podrá ocupar cargos en los órganos de gobierno del Consorcio.

Puesto que la ley alude, en esta última categoría de socios, también a personas jurídicas públicas y privadas, consideramos que pueden celebrar este tipo de contratos las asociaciones civiles, sociedades civiles, fundaciones, cooperativas, etcétera, dado que las mismas no tienen fines de lucro.

Así también pueden acceder a este tipo de contratos las sociedades en las que el Estado nacional, provincial o municipal, sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación. De esta manera pueden incluirse en esta

hipótesis a: sociedades de economía mixta (decreto-ley 15.348/1946); sociedades del Estado (ley 20.705); sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria (art. 308, LSC), cualquier otra sociedad civil o comercial en que el estado sea socio.

Incluso ningún óbice existe para que lo celebre una persona (física o jurídica) en su calidad de fiduciario (art. 5, ley 24.441) respecto del patrimonio del cual sólo es titular fiduciario.⁶

Además este artículo nos da cuenta de la fuerte vinculación territorial como nota característica y necesaria de la figura. Al mismo tiempo, la configuración de las diversas categorías de miembros favorece una conformación consorcial representativa del sector, democrática y plural.

Órganos Consorciales

Si bien la ley prevé la existencia de órganos de gobierno, administración y control; las funciones y características de los mismos queda librada a su configuración vía estatutaria.⁷

Al respecto y a la hora de redactar el contrato consorcial parece razonable considerar algunas pautas contractuales, como ser:

Decisiones consorciales

Las decisiones que se tomen en la dinámica consorcial deben tener un mínimo orden contractual.

Por ello, el contrato dispondrá, mediante una o varias cláusulas obligatorias, las formas, mayoría y ámbitos de adopción de decisiones consorciales para el cumplimiento del objeto. Las reuniones o consultas a los participantes

⁶ Molina Sandoval, Carlos A., *Consortios de Cooperación; Análisis de la ley 26.005 y de su normativa complementaria*; pág. 15, Editorial Lexis Nexis Argentina, Buenos Aires, 2005.

⁷ El Consorcio estará regido por los siguientes organismos: Asamblea General, Comisión Directiva, Comité Ejecutivo y Comisión Revisora de Cuentas. La reglamentación deberá establecer las características y funciones de cada uno de ellos, así como toda otra regla o condición que se considere necesaria para el normal funcionamiento de los mismos.

deberán efectuarse cada vez que lo requiera un administrador o cualquiera de los miembros del consorcio.

El precepto no fija pautas supletorias para determinar qué ocurre frente al silencio del contrato constitutivo en cuanto a la forma de tomar las decisiones consorciales. Sin embargo, cabe entender que deberán aplicarse analógicamente las normas de los contratos de colaboración.

La ley no lo dice, pero quienes deben tomar dichas decisiones son los consorcistas, partes del contrato y no el representante que no es parte, aún cuando éste podrá participar a los fines de informar sobre los distintos detalles de la gestión consorcial.

También la periodicidad con que deben reunirse los participantes deberá estar plasmada en el contrato, pues tiene que ver con la forma de adopción de resoluciones consorciales.

Respecto de la forma de la convocatoria a la reunión, las partes deberán establecer un mecanismo adecuado para ello, con requisitos de seriedad y seguridad mínimos. En caso de silencio parece razonable entender que el representante podrá citar a las partes a la reunión cuando lo estime necesario a los fines del objeto, y que dicha citación deberá formularse por un medio fehaciente (carta documento, acta notarial, telegrama, etc.) a todas las partes. La omisión en la citación a un contratante invalida cualquier decisión que pueda afectarlo.

Representación consorcial

En lo que hace a la representación del consorcio, debemos tener en cuenta el art. 36 de nuestro código civil, que adopta como principio el sistema de representación legal de las personas jurídicas. Como consecuencia, se reputan actos del ente ideal, aquellos que realicen sus representantes legales, siempre que no excedan su mandato (art. 36 del Código Civil).⁸

⁸ Bueres, Aberto (Dir.), Highton, Elena (Coord.). "Código Civil, y normas Complementarias. Análisis Doctrinario y Jurisprudencial". Tomo I. Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2003.

Por ende, los actos que impliquen una extralimitación de sus facultades, no serán atribuibles a la persona jurídica, quedando en virtud de los mismos, obligados personalmente.

Para la determinación de estas facultades se debe tener presente: el estatuto, la autoridad estatal y supletoriamente las normas de mandato.⁹

Asimismo, con respecto al acto realizado en extralimitación de las facultades del mandatario, el mismo sufre de nulidad (art. 1931 y s.s. del Código Civil). Siendo la misma una nulidad relativa ya que es posible que la asociación confirme el acto.

Es así porque este negocio jurídico en exceso no se imputa a la entidad, sino al mismo representante como persona individual, quien eventualmente queda obligado a resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la otra parte contratante, que no conocía los poderes del mandante. (Art. 36 in fine, 1161 y 1933 del Código Civil).¹⁰

Patrimonio

Para posibilitar el funcionamiento de la organización común, el Consorcio Productivo cuenta con un Fondo Específico, el que será administrado por los Consorcios según lo establecido por la normativa analizada y su decreto reglamentario. El mismo está conformado por diversas fuentes de recursos, la mayoría proveniente de impuestos provinciales al agro, mas los aportes de los miembros al asociarse, determinado por estatuto. También “del producido de toda obra o trabajo que realice en su carácter de consorcio a productores no asociados o particulares y de subsidios, donaciones y/o legados en efectivo, equipos y materiales que reciba de instituciones públicas o privadas o de particulares”.

No resulta clara la referencia legislativa acerca de los aportes. Al parecer, los socios sólo pueden aportar dinero en efectivo. Los únicos que podrían

⁹ Bueres, Aberto (Dir.), Highton, Elena (Coord.). “Código Civil, y normas Complementarias. Análisis Doctrinario y Jurisprudencial”. Ed. Hammurabi, Tomo I, Buenos Aires, 2003.

¹⁰ Ídem anterior.

aportar además de dinero en efectivo, equipos y materiales, serían instituciones públicas o privadas en carácter de donación, subsidio y/o legado.

La normativa analizada, nada ha señalado respecto de la forma de valuación de los aportes en especie. Cabe preguntar, entonces, si se aplican supletoriamente las normas societarias previstas en la Ley de Sociedades Comerciales. Aunque la solución también podría concretarse fijando pautas contractuales para la evaluación de los aportes.

Este Fondo así constituido será transferido en el ochenta por ciento a la totalidad de los Consorcios para ser destinado a la ejecución de sus objetivos y fines. Y el veinte por ciento restantes del total recaudado, pasará a ser destinado a la formación de nuevos Consorcios y para la capacitación e investigación en tecnología para pequeños productores agropecuarios.

Liberación de tasas e impuestos

El régimen de Consorcios Productivos pretende fomentar la utilización de esta figura a través de la exención en el pago de tasas e impuestos provinciales que graven la transferencia de bienes y servicios a título oneroso como también a los trabajos u obras que el consorcio realice, las cuales se sumarían a las exenciones ya derivadas de su carácter de asociaciones de bien público.

Consideraciones finales

Las exigencias propias del modelo económico impuesto en los últimos años y las políticas generales y sectoriales que orientaron la adecuación al mismo, como es el caso de la política agraria, llevaron a las empresas a reformular sus escalas productivas, sus modalidades de acceso al mercado e inserción en las cadenas de productos, y la incorporación de tecnología y criterios de eficiencia que mantuvieran su competitividad.

Para lograr estas transformaciones, que en la mayoría de los casos requiere importantes recursos, se planteó la opción asociativa como una vía idónea para desarrollar estructuras de colaboración entre empresas para una utiliza-

ción más racional de recursos, incorporar las tecnologías necesarias, valorizar y comercializar sus productos, etc.

Asimismo, el estado ha generado políticas públicas tendientes a crear y mantener condiciones favorables de competitividad.

Indudablemente el régimen provincial aquí analizado constituye un importante marco jurídico tendiente a lograr el espacio adecuado para la formación y crecimiento de los emprendimientos productivos locales.

La modalidad asociativa a la que la ley denomina “Consortios Productivos de Servicios Rurales” posee gran similitud con otra figura novedosa del derecho italiano, de carácter también asociativo, que son los “Distritos Industriales”, tanto por la exigencia de la vinculación territorial entre los asociados y la amplitud de su objeto, como por la fuerte presencia estatal en su conformación y funcionamiento.

Si bien ambos institutos constituyen valiosas herramientas de articulación de pequeñas y medianas empresas, que se encuentran fuertemente vinculadas a un territorio, caracterizadas por la necesidad de una importante cohesión socioeconómica e intensas relaciones de cooperación interempresarial entre sus miembros como requisito *sine qua non* para su viabilidad. Podemos resaltar algunas diferencias:

Los distritos están destinados a revalorizar espacios regionales mediante el trabajo asociativo relacionado con la cadena de uno o más productos locales. Los Consortios Productivos de Servicios Rurales son herramientas aptas para desarrollar el trabajo en forma coordinada y asociada entre los productores y la población rural donde se ubica, con un importante aporte del estado provincial.

En muchos casos, por su especialización, los distritos agroalimentarios italianos, ponen acento en la identidad regional y calidad de los productos, observándose además una menor intervención estatal que en el caso de los consorcios chaqueños.

Por otro lado, mientras que en los distritos se privilegia la articulación en cadenas de producción de productos regionales, para otorgarles mayor valor agregado y calidad, vinculando horizontal y verticalmente a los intervinientes; el perfil del Consorcio de Servicios Rurales Chaqueño es más bien el de una organización que gestiona, acompaña y controla la ejecución de las transacciones en la que intervienen sus miembros.

Además, si bien la figura del “consorcio” –en su concepción tradicional–, ofrece soluciones para emprendimientos temporarios o niveles de cooperación en ciertas fases del proceso de producción, es insuficiente si se busca encuadrar jurídicamente una empresa permanente sin caer en las reglas de la personificación societaria. En este sentido, el Consorcio de Servicios Rurales chaqueño constituye un instrumento que prevé una estructura con vocación de permanencia en el tiempo, adoptando la estructura jurídica de una asociación civil tendiente a lograr contención, desarrollo y fortalecimiento de los pequeños productores chaqueños.

Bibliografía

- AMBROSINI, Stefano, “La riforma delle società-Profilo della nuova disciplina”, G. Giappichelli Editore, Torino, 2003.
- BUERES, Aberto (Dir.), HIGHTON, Elena (Coord.). “Código Civil, y normas Complementarias. Análisis Doctrinario y Jurisprudencial”. Tomo I. Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2003.
- CARROZA, Antonio, “Diritto Agrario” Tomo IV de los “Dizionari del Diritto Privato A cura di Natalito Giuffrè”, Milano, 1983.
- CARROZZA, Antonio. “Scritti di Diritto Agrario”, Giuffrè, Milano, 2001.
- CASELLA, Aldo P. “El Asociativismo en el sistema de la empresa agraria: empresa societaria, asociación de empresas y asociaciones de productores” – VI Encuentro de Colegios de Abogados sobre TEMAS DE DERECHO AGRARIO – pág. 51 y ss. Rosario, 2006.
- ETCHEVERRY, Raúl Aníbal. “Contratos Asociativos, negocios de colaboración y consorcio”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2005.
- FARINA, Juan M. “Contratos de colaboración, Contratos de Organización, Contratos Plurilaterales y Contratos asociativos”. Ed. La Ley, Buenos Aires, 1992.

- FARINA, Juan M. “La sociedad civil también integra el derecho societario”, *Derecho Societario y de la Empresa – Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – V Congreso de Derecho Societario*, T. I, Ed. Advocatus, pág. 441, Córdoba 1992.
- FARINA, Juan M. “Contratos de colaboración, contratos de organización, contratos plurilaterales y contratos asociativos” – *La Ley*, 3/12/1992.
- GARCÍA VILLAVERDE, BORGARELLO y otros, “Contratos de colaboración y Sociedades”, Ed. Advocatus, Córdoba, 1996.
- MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *Consortios de Cooperación; Análisis de la ley 26.005 y de su normativa complementaria*; pág. 15, Editorial Lexis Nexis, Argentina, Buenos Aires, 2005.
- RICHARD, Efraín Hugo, “Sociedad y contratos asociativos”, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 1987;
- RICHARD, Efraín Hugo, “Organización asociativa”, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 1994;
- ROMAGNOLI, Emilio –“Lezioni di Diritto Agrario Comparato”, año académico 1976/1977-Firenze, 1977 (ed. mim.).
- SCHILLER, Otto. “Formas de cooperación e integración en la producción agrícola”, Siglo XXI, 1972.
- SOLDEVILLA, Antonio. “El Asociacionismo Agrario”, Valladolid, 1976.–
- TORT, M. – LOMBARDO, P. “Asociativismo Agrario: alternativa para los medianos y pequeños productores”, Ed. Realidad Económica, Buenos Aires, 1996.–
- VERRUCOLI, Piero –“Forme di esercizio collettivo dell’impresa agricola”.– En *Rivista di Diritto Agrario*, 1977-I-481 y ss.
- VIDELA ESCALADA, Federico. “Hacia una ley uniforme para las sociedades civiles y comerciales”, *ED*, 4-1020, Bs. As. 2006.
- VIDELA ESCALADA, Federico. “Las Sociedades Civiles”, Abeledo Perrot, Bs. As. 1962.
- ZALDÍVAR, Enrique, MANÓVIL, Rafael M, RAGAZZI, Guillermo E., “Contratos de Colaboración Empresaria”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989.